

carruages, como tambien en todo caso el de las embarcaciones.

Art. 47° Las multas que se impongan en algunos casos por circunstancias extraordinarias que sufriesen los aprehensores, como por la resistencia que les hiciesen los contrabandistas, se aplicarán íntegramente á los aprehensores que las han sufrido, en remuneracion del riesgo á que se exponen.

Art. 48° De todo el importe de los comisos de géneros lícitos se rebajarán por de luego los Reales derechos; y de los que son prohibidos á comercio tambien se rebajará un quince por ciento por derechos, que se aplicarán á la Real Hacienda, para sacar algun partido aun de estos fraudes. Bien que, teniendo el reo otros bienes que no son de comiso, de ellos, y no de este, se han de sacar los derechos en caso de ser los géneros prohibidos.

Hecha esta deduccion, y tambien cuando el reo no tenga otros bienes, y la causa no sea de efectos estancados, la de sus alimentos y costas del proceso, del restante importe del comiso y de las multas que se impongan, y no tengan en el fallo especial aplicacion á la Real Hacienda ú otro interesado, se ha de hacer por regla general la distribucion que sigue.

Si hay denunciador ha de constar por escrito desde el principio en pliego separado cerrado, que para evitar fraudes se remitirá al jefe de la columna, indicándose solo en el acta que hay denunciador, y abriéndose su pliego cuando sea preciso para la distribucion, en la cual se le aplicará siempre una tercera parte del todo.

Y de las demas partes ó del todo, cuando no haya denunciador, se harán cuatro partes, de las que se aplican dos con igualdad á los aprehensores que asistieron al lance, á menos que en él estuviere el oficial que manda la partida, pues este llevará (y lo mismo el superior que mandare la accion aunque no sea el oficial) por tres aprehensores, y si no asiste llevará por uno, como si fuera un aprehensor; la otra cuarta parte se aplicará por mitades, una al capitán ó comandante general de la provincia ó quien haga sus funciones, y la otra por igualdad al jefe de la columna y su asesor que declaren el comiso; y de la otra cuarta parte restante se hará aplicacion á la Real Hacienda en los comisos que no sean de tabaco para alguna indemnizacion de los sueldos que suple, y en los de tabaco se hará entrega tambien de esta cuarta parte á los aprehensores por igualdad, contando entre estos con una parte al fondo del vestuario y armamento, y con las del oficial que manda la partida del superior de la accion, segun para cada uno queda explicado en la otra cuarta parte.

Quando no hay comiso, sino doble, triple ó cuádruplo pago de derechos, se hará de estos, deducidos los que tocan á la Real Hacienda, aplicacion á los aprehensores y mas interesados en los comisos, por el órden que va expresado.

Art. 49° Exceptúase de estas reglas el comiso de libros del rezo divino y otros de impresion extranjera prohibida, cuanto á la mitad que se aplicará al Real monasterio del Escorial, segun Real órden de 30 de octubre de 1766, guardándose en la otra mitad lo que va dispuesto.

Art. 50° Donde no hubiere capitán ó comandante general de provincia, desempeñará las funciones que este reglamento les atribuye el gobernador militar de la capital, ó el que se señale; de modo que no haya territorio alguno en España en que no se lleven á efecto estas medidas. Para lo cual el superintendente general de Real Hacienda está y se pondrá de acuerdo con el secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Art. 51° En las provincias exentas de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se ejecutará tambien este reglamento; pero conciliándolo con sus franquezas y fueros, y teniendo presente lo capitulado en las convenciones y Reales órdenes posteriores.

Art. 52° Despues de concluidos los procesos y ejecutados sus fallos en todas sus partes se pasarán por el jefe de la columna, que los recogerá á este fin, á la escribanía de la subdelegacion de Reales rentas de su término, y si hubiere dos ó mas, á cada uno los suyos, recogiendo de todo el competente resguardo con claridad, que se remitirá al capitán ó comandante general para su conservacion, y anotar lo que corresponde en sus asientos.

Art. 53° Este reglamento se comunicará á todas las autoridades y á los consulados, para que inmediatamente lo publiquen, y sirva de conocimiento á los comerciantes y á todas las clases; de manera que nadie pueda alegar ignorancia.

ARTÍCULOS DEL REAL DECRETO DE 9 DE MARZO DEL AÑO 1829  
SOBRE FORMACION DEL CUERPO DE CARABINEROS DE COSTAS Y  
FRONTERAS.

1° El servio activo del resguardo en las costas y fronteras recibirá una organizacion enteramente militar, fuerte y especial dependiente de una inspeccion general separada y distinta de la direccion general de rentas.

2° Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras, ha-



cer la guerra al contrabando, prevenir sus invasiones y reprimir á los contrabandistas, y para afianzar con respetable fuerza en favor de la industria y comercio nacionales la proteccion y fomento que procuran las leyes de aduanas, se organizará un cuerpo militar con este especial instituto, que se denominará *cuerpo de carabineros de costas y fronteras*.

3° Formarán este cuerpo en la península doce comandancias principales arregladas á la division militar de las provincias fronterizas y marítimas; y cada comandancia se dividirá en compañías, tenencias, subtenencias y brigadas, cuyo número y fuerza serán proporcionados á la extension, poblacion y circunstancias topográficas, y segun las inclinaciones al fraude, sus movimientos y direcciones. Por consiguiente la fuerza de cada compañía, tenencia ó subtenencia variará conforme á las condiciones expresadas; pero será uniforme la unidad elemental de fuerza que es la brigada compuesta de ocho hombres, de los cuales, es uno sargento, otro cabo y seis restantes carabineros. La tabla adjunta á este decreto determinará la composicion y distribucion de la fuerza, cuya rectificacion solo toca á mi soberana resolucion si dieren á esto lugar los sucesivos resultados de la experiencia.

En el artículo 4° se detalla la fuerza de que deberá constar dicho cuerpo, que en resumen es la siguiente: veinticuatro gefes, doscientos noventa y siete oficiales, ocho mil doscientos sesenta de las demas clases, componiendo todos mil veintiseis brigadas.

5° Los gefes, oficiales é individuos que enumera el artículo 4° serán considerados cada uno como gefes y oficiales de empleo vivo, y como individuos de tropa veterana, segun sus clases y armas respectivas en el ejército.

6° Un oficial general de mis tropas será el gefe de este cuerpo con el título de inspector general.

Los artículos 7° y 8° tratan de los sueldos, y de la obligacion de mantener caballo para el servicio de este empleo.

9° El inspector general tendrá la direccion é inspeccion del cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá en consecuencia la organizacion; arreglará ó rectificará el pormenor de la distribucion ó la posicion de cada brigada en las costas y fronteras. Se dedicará con especial asiduo y prolijo cuidado á establecer, consolidar y perfeccionar el servicio activo, dando las instrucciones convenientes, ó proponiéndome las que mereciesen

mi soberana aprobacion, ó las que deban servir de regla general. Y finalmente velará sobre la rigurosa observancia de este reglamento y demas resoluciones que Yo tuviere á bien formar sobre el orden de ascensos, la aplicacion de las penas, la instruccion, la disciplina, el buen espíritu del cuerpo, y sobre la preciosa conservacion del honor militar de todos los individuos subordinados.

10° El inspector general, como tal, es una autoridad dependiente inmediatamente de mi secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, por quien recibirá mis resoluciones soberanas.

Los artículos siguientes tratan de las propuestas de ascensos, reclutamento y reemplazos. Hablando despues de las relaciones de este cuerpo, con las autoridades militares y con las de Hacienda, dice lo siguiente.

Art. 37° De la distribucion y situacion de las brigadas de carabineros, deberán tener conocimiento el capitán general é intendente de la provincia, y la direccion general de rentas.

38° Las mismas autoridades deberán saber las mudanzas que ocurran en el cambio de residencia ó situacion de la fuerza.

39° Ninguna de estas autoridades podrá mezclarse en el régimen, administracion y servicio especial del cuerpo.

40° Los primeros comandantes de carabineros darán parte á los capitanes generales de las novedades que merecieren su noticia, y hayan llegado á su conocimiento, ya directamente ó ya por medio de sus subordinados, si interesan la tranquilidad interior y la seguridad de la provincia.

41° Declaro subinspectores generales de las comandancias de costas y fronteras á los intendentes de las provincias fronterizas ó marítimas.

42° En este concepto pasarán todos los años una revista general de inspeccion á todas las compañías comprendidas en la demarcacion de su respectiva intendencia, al mismo tiempo que á las administraciones ú oficinas de aduanas.

43° Será el objeto principal de los intendentes en estas revistas reconocer la exactitud del servicio, averiguar la moralidad y pureza de los individuos del cuerpo, la reputacion ú opinion que disfrutaban de las autoridades y personas respetables del país, amantes de mi servicio y de la prosperidad del Estado, y comparar bajo la relacion de los fraudes prevenidos ó reprimidos los efectos de la buena administracion y direccion del servicio. Pero no podrán los intendentes prescribir por sí mismos nuevas órde-



nes que alteren el régimen y servicio del cuerpo, ó pertenezcan á su disciplina, sino que solo incumbe á su autoridad el extender una memoria razonada sobre los objetos de su inspeccion, manifestando los resultados de sus reconocimientos, verificaciones ó averiguaciones; proponer las medidas ó providencias que juzguen conducentes, y dirigir un ejemplar al inspector general del cuerpo, y otro á la direccion general de Rentas. Podrán asimismo los intendentes prevenir á los comandantes de carabineros, y en casos que no admitan espera á los demas oficiales, las arribadas ó movimientos del contrabando, para que reduplicquen su celo, y lleguen á reprimirlo.

44° Será frecuente la correspondencia de los intendentes con los señores comandantes de carabineros en orden á promover la eficacia del servicio activo en las costas y fronteras para el resguardo y prosperidad de las rentas.

45° Todos los meses, cuando no se hallare fuera de Madrid pasando revista, el inspector general, en junta con la direccion general de Rentas, hará presente los partes del servicio que le dirijan los comandantes de carabineros, y cuanto contribuya á hacer conocer los resultados de las disposiciones activas contra el fraude en las costas y fronteras. Y en la misma junta comparando la prosperidad ó la decadencia de las rentas en los meses anteriores y en los respectivos del año anterior, á lo menos con todo lo demas que diere de sí la correspondencia con los intendentes y contadores de las provincias, se tomarán de comun acuerdo las providencias que conduzcan á la utilidad del servicio.

46° Del mismo modo obrarán los comandantes principales todos los meses que no emplearen en pasar revista; reuniéndose en junta con los gefes de Hacienda de las provincias respectivas; y cuando los primeros no residan en las mismas capitales que los segundos, se verificarán dichas juntas cada dos meses á mas tardar, trasladándose los comandantes á las capitales de las intendencias.

Siguen despues otros artículos relativos á pensiones, organizacion interior del cuerpo, su administracion, revista y disciplina; y en orden á los delitos en que puedan incurrir los individuos de este cuerpo y modo de juzgarlos, se dice lo siguiente.

Art. 139° Debiendo considerarse á los carabineros por la naturaleza especial y delicada de su instituto como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos

en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiere la tropa de guardia en el servicio de esta <sup>1</sup>.

140° Los militares del cuerpo de carabineros de costas y fronteras, en todos los delitos militares, comunes y mixtos, á excepcion de los exceptuados en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las Reales ordenanzas militares y leyes penales establecidas para el ejército.

141° Por lo mismo que tengo á bien dispensar á este cuerpo particulares consideraciones, y por la delicada confianza de su instituto, la graduacion ó mérito de las circunstancias del delito y aplicacion de la pena será agravada con proporcion á dichas consideraciones y grado del ejército á que corresponda el empleo, clase ó condicion del delincuente, teniendo presente lo que prescriben los artículos 4°, 12 y 13 de este Real decreto.

142° Cuando algun sargento, cabo ó carabinero hubiese cometido algun crimen ó delito de los que para su castigo deben ser juzgados por consejo de guerra, segun lo prevenido en las ordenanzas del ejército, ordeno: que despues de arrestado el delincuente, y trasladado á la capital de la comandancia, prevenga el primer comandante al subalterno de la clase de teniente que fuere individuo del consejo de disciplina, forme el memorial pidiendo permiso al capitán ó comandante general de la provincia para hacer las informaciones del delito, y despues de nombrado el escribano, procesará al reo en los términos que expresan dichas ordenanzas.

143° Para evitar que los individuos se distraigan de su servicio, y tomar las declaraciones necesarias á evacuar las diligencias convenientes, dirigirá el fiscal al comandante del puesto donde se hallen los que deban declarar, los interrogatorios oportunos, para que en vista de ellos, reciba dicho comandante las declaraciones, y evacue allí las diligencias que se le requieran, procediéndose del mismo modo que se verifica con los testigos ausentes.

144° Cuando el proceso se halle en estado de sentencia, irá el primer comandante á pedir permiso al capitán general ó comandante general de la provincia para formar consejo de guerra, que se celebrará el dia inmediato siguiente al de haber obtenido la licencia, ó dentro de dos dias, si no pudiese ser en aquel, en la casa del mismo primer comandante.

145° Se compondrá el consejo de guerra de siete jueces, que

<sup>1</sup> En el siguiente apéndice se trata del modo de proceder en las causas criminales contra los militares.



serán: el primer comandante, presidente; el segundo comandante; el capitán de la compañía de la capital, si á ella no pertenece el reo, y en este caso el mas inmediato; otro capitán efectivo, ó capitán graduado comandante de compañía elegido por suerte, y con anterioridad cada seis meses; y tres tenientes elegidos del mismo modo, y por igual tiempo. La falta de uno de los gefes ó de cualquiera de los capitanes solo podrá suplirse por un capitán, aunque fuere menester recurrir á los del consejo ordinario de la comandancia mas inmediata.

146° Observará el consejo las mismas formalidades y reglas que está mandado para los consejos ordinarios de guerra en los cuerpos del ejército.

147° Se pedirá permiso al consejo general ó comandante general de la provincia para ejecutar la sentencia á la cabeza de la tropa del cuerpo que se hallare presente, á la que concurrirán los destacamentos de los cuerpos del ejército, cuando el caso fuere de consecuencia, y segun se previene por ordenanza.

148° El capitán general ó comandante general de la provincia tendrá facultad de suspender la ejecución de la sentencia en los casos y términos, y procediendo del modo que expresan los artículos 58 y 59, tit. 5, tratado 8 de las ordenanzas del ejército.

149° El consejo de disciplina podrá pronunciar en los asuntos de su atribucion ó que se le cometieren, segun queda expresado en el artículo 128, si el caso debe ser tratado en consejo ordinario de guerra, aun cuando hubiese acordado la separacion ó expulsion del individuo fuera del cuerpo, porque esta se entiende sin perjuicio de las otras penas que correspondan á los delitos de que trata el artículo 142.

150° Los oficiales del cuerpo de carabineros de costas y fronteras quedan sujetos al juzgado de los capitanes generales de las provincias en los delitos comunes, tanto civiles como criminales que no tengan conexión con el servicio: asi como el conocimiento de las faltas graves contra mi Real servicio, y de los crímenes militares ó de los mixtos toca al consejo de guerra de oficiales generales, arreglándose los procesos, sus trámites, conocimiento ó fallo á las mismas reglas, procedimientos, autoridades ó tribunales militares que estan prescritas para tales casos, respecto de los demas oficiales de los cuerpos del ejército.

151° Ademas de los delitos generales militares y de los comunes ó mixtos, son delitos especiales en este cuerpo por razon de la naturaleza de su servicio: 1° todos los que se expresan en el

artículo 134, si son de grave naturaleza ú otras circunstancias agravantes: 2° el apropiarse efectos embargados ó de contrabando sin el competente mandato: 3° el reusar ó retardar con malicioso designio la ejecución de las órdenes superiores ó los requerimientos de las autoridades para la aprehension del contrabando, ó la represion de los fraudes: 4° violar el secreto, abrir pliegos cerrados, de lo cual pueda depender ó haya dependido el éxito de la expedicion: 5° la infidelidad ó alteracion maliciosa en la redaccion de los partes ó sumarias de fraude: 6° la falta de cumplimiento á sus respectivos deberes, con la circunstancia de haber mediado corrupcion por dinero ó promesa de cualquier género de recompensa: 7° las amenazas ó el abuso de autoridad ó de mando, ó de empleo en los superiores para obligar á los inferiores á la infidelidad ó descuido en el servicio.

152° Serán castigados estos delitos como crímenes militares en contravencion de mi Real servicio, y juzgados los individuos de tropa por el consejo ordinario de guerra, y en su caso los oficiales por el consejo de guerra de oficiales generales, conforme á ordenanza. Pero siempre que ocurriendo alguno de los delitos calificados en el artículo anterior por crimen militar, se mezcle ó implique tambien el de contrabando contra cualquier individuo de este cuerpo, quedará este desaforado, segun lo que se declara en el artículo 154, y sujeto al rigor de las penas que por todas circunstancias y consideraciones deban imponérsele, segun lo determinado en el 155; á no ser que para la imposicion y ejecución de la mayor pena que, segun la ordenanza del ejército, merezca por razon del servicio especial de este cuerpo, tenga por conveniente el juzgado privativo de Real Hacienda, despues que declare lo que sea justo quanto al comiso y penas de él, remitir testimonio de lo resultante contra dicho individuo al comandante que era del mismo, para la respectiva aplicacion y condena en consejo de guerra ordinario ó de oficiales generales, segun la clase y calidad del reo. Y si dicho juzgado de Real Hacienda fallare sobre todo, dará asi que lo haga parte al mencionado gefe militar, con testimonio suficiente para su inteligencia y efectos consiguientes al desafuero y fallo pronunciado.

153° Cesará de pertenecer á este cuerpo cualquiera individuo que fuere castigado con pena corporal por cualquiera de los delitos que expresa el artículo 151, ó si fuere condenado á presidio, ó tuviese sentencia que dejase en duda su honor, su incorruptibilidad y pureza.

154° En conformidad de lo que expresan los artículos 2 y 3,



título 2, tratado 8 de las ordenanzas del ejército, y varias disposiciones soberanas que desde antiguo tiempo atribuyen el conocimiento especial y privativo á los juzgados de Hacienda en materias de fraude, declaro que no vale el fuero militar en los delitos de fraude contra mi Real Hacienda, y que en cualquiera causa de esta naturaleza en que se halle comprendido ó complicado algun individuo del cuerpo de carabineros, cualquiera que sea su clase, grado militar ó empleo, pertenece su conocimiento al juzgado privilegiado de mi Real Hacienda con inhibicion de toda otra autoridad ó tribunal, y con entero arreglo á los procedimientos y fallos que rigen ó rigieren para tales casos. Se observarán asimismo las reglas dadas para la distribucion de los comisos, multas, penas pecuniarias y premios que segun los casos deban adjudicarse á los aprehensores, denunciadores, individuos que hayan contribuido á la aprehension, ya sean carabineros, oficiales ó gefes de este cuerpo: así como lo que corresponda á los empleados, juzgados ó autoridades de mi Real Hacienda.

155° La circunstancia de ser individuo del cuerpo de carabineros es agravante en las causas de fraude, y será juzgado no solo por las reglas generales de la clasificacion de los fraudes, sino con toda la severidad de las consideraciones que establecen los artículos 138 y 139 de este Real decreto.

Sigue el artículo 156 en que se dan ciertas órdenes generales para el estímulo del servicio, y despues se trata del resguardo interior y de puertos en los términos siguientes.

Art. 157° Para reprimir y perseguir el contrabando en las provincias del interior, y para el servicio que suele llamarse pasivo ó sedentario en resguardo de las puertas de las ciudades ó de la recaudacion de las rentas en todas las provincias, incluidas las litorales ó fronterizas, se establece el resguardo interior, que estará á las órdenes de los intendentes de las provincias.

158° Constará este resguardo de dos mil hombres, de los cuales doscientos cincuenta serán cabos ó comandates de partida.

159° Los individuos del actual cuerpo del resguardo que no hayan tenido entrada en el cuerpo de carabineros de costas y fronteras, á consecuencia de lo que prescribe el artículo 16 de este reglamento, serán atendidos con proporcion á sus años de servicio y buenas notas para su colocacion en el resguardo interior, ó en los demas empleos de administracion y recaudacion de las rentas, para cuyo desempeño tengan la aptitud necesaria.

160° En lo sucesivo pasarán al resguardo interior los individuos del cuerpo de carabineros, que por sus muchas fatigas en el servicio activo merecieren ocupacion mas descansada, en la cual puedan con utilidad continuar sus servicios conforme queda prevenido en el artículo 52.

161° La direccion general de Rentas tendrá con respecto al resguardo interior, las mismas facultades y autoridad que con relacion al cuerpo de carabineros señala al inspector general el artículo 9° de este Real decreto. Dirigirá en consecuencia la organizacion de dicho resguardo, arreglará ó rectificará su distribucion, velará sobre la observancia de mis decretos y reglamentos, y sobre el orden de los ascensos respectivos á este ramo, cuyas propuestas definitivas formará y me dirigirá. Arreglará, en fin, el servicio particular de este resguardo, sus revistas de inspeccion y los partes periódicos que lo manifiesten, en armonia con las disposiciones de este decreto relativas al cuerpo de carabineros; para cuyos fines formará y dirigirá á mi Soberana aprobacion una instruccion especial.

162° En las juntas de direccion general á que concurra el inspector general de carabineros, con arreglo á lo prevenido en el artículo 45, se determinarán ó conformarán las relaciones y resultados del servicio en las costas y fronteras con el resguardo interior.

Los artículos siguientes tratan del resguardo de puertos para el cual se destina un número determinado de embarcaciones, con una fuerza de setecientos hombres entre patrones, marineros y artilleros.

REAL CÉDULA DE 8 DE JUNIO DE 1805, Á QUE SE REFIERE EL  
REGLAMENTO DE 11 DEL PROPIO MES.

Aunque la instruccion sobre el modo de proceder en las causas de fraude de mi Real Hacienda expedida en el pasado año de 1771, debe mirarse siempre como un reglamento sabiamente meditado, y digno de continuar sirviendo de norma para los procedimientos judiciales en la materia de que trata, con todo, algunos de sus artículos han sido mejorados con ayuda de la experiencia por órdenes y resoluciones posteriores; y la misma ha enseñado que otros podian sufrir una útil reforma; y conviniendo por tanto que con estas variaciones volviese á publicarse la mencionada instruccion, tuve á bien comunicar orden á mi supremo Consejo de Hacienda para que la extendiese en los tér-



minos que entendiera de mi mejor servicio; y habiéndolo así ejecutado por mi Real resolución publicada en él á consulta de 27 de abril último, he venido en mandar que acerca del modo de sustanciar las causas de fraude y contrabando, y penas que han de imponerse á los perpetradores de estos delitos, según la clase y gravedad de cada uno, se observe y guarde de hoy mas por todos los subdelegados del superintendente general de mi Real Hacienda, y demás jueces, tribunales y empleados á quienes toque la instruccion siguiente.

*Causas en que hay aprehension de fraude y reos.*

1. Luego que se aprehenda el fraude en embarcacion, en el campo ó en poblado, se proveerá auto de oficio por el visitador ó cabo de ronda aprehensor, refiriendo el hecho y mandando hacer justificacion de él, depositar la cosa ó género aprehendido, reconocerla por peritos, y que el escribano dé fe de la aprehension y sus circunstancias si se halló á ella.

2. Puesta incontinenti la fe, ó sin ella, se examinarán dentro del dia los guardas ó ministros de la aprehension, y si la presenciaron personas desinteresadas serán examinadas con preferencia.

3. Conformando las deposiciones con el auto de oficio, á consecuencia de él se mandará poner el género en la administracion mas inmediata, y declararán los vistos ó peritos nombrados si es género de fraude; y despues se pesará, medirá ó contará el género, y se hará su valuacion por los mismos peritos, quedando fe de todo en los autos.

4. Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se mandará la prision de los reos; si no se hubiese hecho al aprehenderse el fraude ó despues, como tambien el embargo de bienes de todos los que resulte serlo, como son los dueños, los conductores, expendedores, vendedores, auxiliadores, encuabridores ó compradores; procediéndose en seguida á recibirles sus declaraciones, según lo que resulte de la sumaria; y esten negativos ó confesos, en este estado los comandantes, visitadores, tenientes ó cabos que hasta este punto hubiesen entendido en las diligencias, como para ello estan autorizados, pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria que se entregará al administrador del partido; y tomada la razon de ella en la contaduria de rentas, la presentará este inmediatamente al subdelegado, quien proveerá auto haciendo la declara-

cion conveniente en cuanto á la aprobacion ó desaprobacion de la prision de los reos, y sobre el comiso del género con la embarcacion, carruage ó caballerias en que se conducia; sin procederse á la venta del género hasta que merezca ejecucion la sentencia que se dictare, á no haber riesgo de perderse, en cuyo caso únicamente, precedido nuevo reconocimiento por el que conste el riesgo, podrá venderse con citacion de los interesados, y conservando muestras por si fuere necesario hacer uso de ellas; mas si podrá y deberá en todo caso procederse en vista de la sumaria á la venta de las caballerias y carruages, quedando depositado su importe hasta que la sentencia se lleve á efecto, como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados, para que puedan destinarse á su consumo y venta según sus calidades.

5. Sin embarazarse el subdelegado ni escribano principal en la venta de los indicados efectos ni en los embargos que deberán cometerse á otro escribano, ó encargarse á la justicia si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandará tomar la confesion de estos, precediendo el nombramiento de curador á los menores de edad, y haciéndoles cargo solamente de lo que esté probado, á lo menos semiplenamente contra ellos, sin sugerirles ni amenazarles.

6. Acabadas las confesiones, inmediatamente se dará traslado á la parte del fisco, por la que dentro de tercero dia á lo sumo, se pondrá la acusacion á los reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el dia que se ponga la acusacion se dará traslado á estos, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podrán prorogarse sino por causas especiales, y entonces sin exceder de un mes; con absoluta prohibicion de que despues se conceda otra próroga, suspension ó restitution con pretexto de examinar testigos, ó sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni con otro motivo ó causa alguna.

7. Notificado incontinenti este traslado, correrá el tiempo de prueba; y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los reos, se ratificarán con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los co-reos, en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos; se alegará y probará de parte á parte lo que les convenga, con reciproca citacion, admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presentaren; y las notificaciones, traslados y citaciones, se entenderán con los reos en caso de no tener procuradores ó curadores.



8. Al otro día de concluirse el término de prueba, se llamarán los autos para sentencia con citación de las partes, y sin que pueda pasar el tercer día se sentenciarán con acuerdo del asesor, declarando en caso de estar justificado el fraude por bien hecho el comiso, é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglarán, con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al superintendente general de mi Real Hacienda, por si segun sus circunstancias tuviese por oportuna la avocacion de los autos, ó el hacer alguna prevencion al subdelegado para la mejor direccion, y que pronunciada sentencia se le ha de remitir esta en consulta inmediatamente con los autos originales; y en el bien entendido de que si la formacion, sustanciacion y determinacion de las causas no se hiciese con la debida brevedad en los términos prescritos, los visitadores ó cabos de ronda, los dependientes del juzgado y los subdelegados que hubieren dado causa al retraso, ademas de ser privados de las costas, pagaran de la parte que les toque en el comiso, de sus sueldos ó de la ayuda de costa que les está asignada, el alimento y perjuicios de los reos respectivos al tiempo que se detuviesen en la cárcel mas del término que se prefiere en esta instruccion; y ademas de esto serán reprendidos y castigados segun la gravedad de las faltas que se advirtieren.

*Causa sin aprehension de fraude, pero con reos presentes.*

9. Sin la aprehension de fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del fraude, ó de encubrir ó auxiliar á los defraudadores: se dará principio por el auto de oficio, en que ademas de la noticia general, se exprese caso ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion; y no se procederá á la prision y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga ni general, sino particularizada con testigos idóneos, y si es posible con causas acumuladas; de modo que á lo menos por indicios ó conjeturas graves conste del delito y del cuerpo de él.

10. Presos los reos, se procederá al seguimiento de la causa, determinacion y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará, justificada la causa, como á verdaderos aprehensos defraudadores.

*Causas por denunciacion.*

11. Cuando parece un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo

que á su tenor se examinen los testigos que presentase, deberá mandar el juez se haga la justificacion; y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

12. Si por la sumaria, aunque sin la aprehension de fraude, constare debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las causas sin aprehension, y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el promotor fiscal hasta su perfecta determinacion y ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público, que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto; pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos. Mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse por los subdelegados y demas empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi Real orden de 26 de marzo de 1802 que son las siguientes.

1ª Que los administradores generales de aduanas, los comandantes de resguardos y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con expresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, y en su defecto alguna otra persona fidedigna por él, y que cerrada la misma denuncia se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias. 2ª Que con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero de la Real cédula de 23 de julio de 1768, se extienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar sin nombrar el denunciador. 3ª Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro. 4ª Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados. 5ª Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el subdelegado de la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ello si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy